



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ELIZABETH PARDO DONCEL
Demandado:	OSCAR JAVIER NEIRA PIZA
Radicación:	2023-00926
Providencia:	Auto N° 3367
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIZABETH PARDO DONCEL, en su calidad de representante legal de la niña S.G.N.P., en contra de OSCAR JAVIER NEIRA PIZA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Fusione y resuma los hechos 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 °, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de familia del centro zonal de Bosa de Bogotá, el día 18 de noviembre del 2022, sin necesidad de transcribir.

2- Discrimine en las **pretensiones**, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de alimentos, vestuario, asimismo especificando el valor del **porcentaje que está incrementando (IPC)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

3.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).

4.- Corregir la ejecución de la muda de diciembre de 2023, como quiera que aún no es exigible

5.- Ajustar los valores del incremento del IPC en la cuota de alimentos y de vestuario de 2023, ya que los que se encuentran en las pretensiones son equívocos.

6.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.

8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIZABETH PARDO DONCEL, en su calidad de representante legal de la niña S.G.N.P., en contra de OSCAR JAVIER NEIRA PIZA, por lo expuesto



en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 46**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA